



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N° 2023 - 172 promovido por MARTHA CECILIA GARCIA MORENO contra AFP COLFONDOS y COLPENSIONES, en el cual contestaron la demanda y solicitaron control de legalidad, encontrándose pendiente de continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 14 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: MARTHA CECILIA GARCIA MORENO.
Demandado: AFP COLFONDOS y COLPENSIONES.
Radicación : 2023 - 172

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación por COLPENSIONES mediante apoderado Dr. Francisco Javier Julio Álvarez, respecto de lo cual el despacho encuentra que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT.

Igualmente se observa que la demandada COLFONDOS solicita se realice control de legalidad respecto de la notificación de la demanda, se tenga notificado por conducta concluyente y se corra traslado de la misma para contestarla, lo cual sustenta indicando que

“analizando los remitentes del correo electrónico, encontramos de nuestra parte o al menos en el intento del citador, que la correspondencia es enviada a las cuentas servicioalcliente@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co. Se deja claro de antemano que, el segundo correo no corresponde con los correos utilizados por la entidad como canal de información.

Consultado el portal web de la entidad, su certificado de existencia y representación legal que hace parte de los anexos de la demanda, observamos que el correo electrónico dispuesto por COLFONDOS S.A. para la recepción de las notificaciones judiciales es el procesosjudiciales@colfondos.com.co.

la anterior situación, impide que la demanda sea repartida entre las firmas encargadas de la representación judicial de manera oportuna, pues, las solicitudes enviadas al correo de servicio al cliente, son tratadas como solicitudes administrativas que manejan situaciones entre afiliados y la entidad, por lo tanto, el personal encargado desconoce el manejo de los términos judiciales y los trámites internos que se deben activar para el efecto de ejercer defensa judicial.

Es tan así, que, dándose un trámite administrativo, se carga en el sistema de Colfondos solo el auto admisorio sin ingreso al link y en los términos de un derecho de petición.

Llegado a nuestras, manos el proceso de notificación, se encuentra incompleto, solo con el auto admisorio, pero en acción de lealtad procesal, se informa que podemos acceder al expediente el día de hoy en el sistema



tyba para su contestación, cuando han transcurrido más de los 10 días desde el envío del correo que realiza el Juzgado 12 Laboral”

Para dar solución al asunto, el despacho se permite traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre del 2020, respecto a la Implementación de la notificación electrónica y utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde indicó lo siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el presente asunto se observa, que en relación con la demandada AFP COLFONDOS en el trámite de notificación se remitió mensaje a las direcciones electrónicas servicioalcliente@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co, y efectivamente se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, que para el efecto se dispuso el correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo que en principio la notificación de la demanda no fue realizada respecto de COLFONDOS, ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada COLFONDOS, se ha pronunciado respecto de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del Artículo 145 del CPT y SS, y se concederá el término para dar contestación a la misma a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para lo cual además por secretaria se remitirá a la dirección electrónica del apoderado el link para consulta del expediente.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.



3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Francisco Javier Julio Álvarez como apoderado de COLPENSIONES y al Dr, Hugo Wilber Castillo Castillo como apoderado de AFP COLFONDOS, en los términos del poder a cada uno conferido.
4. TENGASE por notificada la demanda a COLFONDOS por conducta concluyente, envíese por secretaria a la dirección electrónica del apoderado el link para consulta del expediente y córrase traslado de la misma a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90350d28974ce34fa445bd881cdeab62d099d15dc7003937d18f8f6010502733**

Documento generado en 14/05/2024 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>